



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NINFA BARRIOS CHAMBUETA y OTRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
EXPEDIENTE:	50001 33 33 008 2021 00259 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora¹ contra el proveído de fecha 21 de marzo de 2023², el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 21 de marzo de 2023 es susceptible del recurso interpuesto, por lo que frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio corresponde señalar que el proveído del 21 de marzo del presente año, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que previamente se había requerido a la parte para que adecuara la demanda en un solo cuerpo a las reglas procesales de la Ley 1437 de 2011, pues la misma había sido presentada bajo las formalidades propias de una jurisdicción diferente (ordinaria- laboral).

Conocido el sustento del recurso presentado por la parte actora, en el que más que un recurso reitera una solicitud de aclaración pues al parecer existen dos procesos del mismo carácter, esto es, 2022-00053 y 2021-00259; en tal sentido, corresponde indicar que revisadas las correspondientes plataformas de la Rama Judicial (Justicia XXI Web y Samai) y los

¹ Memorial cargado en el índice 00014, plataforma SAMAI.

² Visible en el índice 00011 ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

expedientes electrónicos, se logró establecer que se presentó un error por un doble reparto de demandas efectuado por la oficina judicial de administración judicial, ya que la demanda ordinaria laboral presentada inicialmente fue repartida a dos (2) Juzgados Laborales y estos a su vez, declararon falta de competencia y lo remitieron a los Juzgados Administrativos, correspondiente en reparto de ambas demandas a este Juzgado, pero con radicados diferentes y remitida en tiempos diferentes.

Ahora bien, la presente demanda con radicado 50001333300820210025900, no fue adecuada en oportunidad por lo que se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito; y por el contrario el radicado 50001333300820220005300 fue debidamente subsanado y admitido con auto fechado 12 de septiembre de 2022; entonces, el presente asunto, no se repondrá y por tanto, se dispondrá la terminación del radicado 50001333300820210025900.

No obstante, como se indicó revisadas los procesos, es necesario aclarar a la parte actora quien también lo es en el radicado 50001333300820220005300 que ese proceso continuo el trámite procesal correspondiente y que todos los registros de actuaciones se realizaran bajo ese radicado.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de 21 de marzo de 2023, el cual termino el proceso por desistimiento tácito, conforme a los argumentos esbozados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Se aclara que todas las actuaciones procesales se realizarán bajo el proceso con radicación 50001333300820220005300, por el proceso activo entre las partes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente radicado, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f387756ee88ada37a099fcced6d89e95dd8847685643efef69676982107961**

Documento generado en 04/09/2023 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>